

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 0010 00

1.- Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior

2.- De otra parte, siendo que todas las partes ya concurrieron al proceso, presentándose las contestaciones y traslados de ley, se evidencia que hay lugar a CONVOCAR a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., que se llevará a cabo a la hora de las 9 am de los días 8 y 9 de agosto de 2022. Lo anterior, acorde con el tránsito de ley procesal ya señalado en autos.

3.- Acorde con lo que faculta el mismo artículo se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

De la parte demandante:

- Las documentales aportadas con la demanda y al descorrer traslado de la contestación.
- Interrogatorio parte al demandado. Se niega la exhibición de documentos deprecada, por cuanto, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 266 del CGP, en la medida en que no se relacionan documentos en concreto, ni se afirma en forma expresa que se halla en poder de la contraparte; aunado a que, tampoco expresa en forma concreta los hechos que se pretenden demostrar.

¹ Estado electrónico del 06 de abril de 2022

- Se niega los oficios deprecados, por cuanto, no se acredita acreditado lo dispuesto en el artículo 173 del CGP
- Testimonios de FERNANDO BOTERO ZEA, - LAUDE JOSÉ FERNÁNDEZ A Y - LAUDE JOSÉ FERNÁNDEZ A

De la parte demandada

- Las documentales aportadas con contestación.
- Interrogatorio de parte al demandante
- Testimonios de Enrique Gómez Martínez, Mauricio Gómez Escobar y Ernesto Samper Pizano
- Se niega la exhibición deprecada por cuanto, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 266 del CGP, en la medida en que no se relacionan documentos en concreto, ni se afirman en forma expresa que se hallan en su poder, ni se precisan los hechos que se pretenden probar.
- Se niega la inspección judicial deprecada en la medida que, lo deprecado es viable ser verificado a través de otros medios de pruebas como la de carácter documental, y en el sub lite, no se acreditó para ese evento haber procedido en los términos del artículo 173 del CGP.

Prevéngase a las partes que de no concurrir a la audiencia programada se dará aplicación a las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., consistente en presumir ciertos los hechos en que se fundan la demanda, si no concurre el demandado, o aquellos que fundan la contestación, de no comparecer la parte accionante, o la no celebración de la audiencia y la posterior terminación del proceso de no acudir ninguna de las partes.

5.- Póngase de presente a los apoderados y partes, que la misma se realizara **de manera virtual** a través de la **Plataforma Teams o cualquiera otras de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones y link vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente antelación**. Para ese fin, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado para ese fin disponible en el micrositio web de la rama judicial o que se genera como respuesta

automática a los correos electrónicos remitidos a este despacho judicial a través del e mail institucional.

Cualquier solicitud o inquietud sobre el particular podrá presentarla a través del correo institucional, por ese medio, igualmente, se podrá deprecar el acceso virtual al expediente.

En la misma audiencia y de ser procedente se adelantarán las etapas del artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0522590bf2554049594e6b9f3076587baf0d4b2a524ef648ae6ca0877780281b**

Documento generado en 05/04/2022 04:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>